

las aguas de los rios y llover el cielo sin su permiso; así como las ideas han de brotar y germinar por medio de la enseñanza que las siembra y las cultiva, á despecho de esa vana sabiduría que lleva el viento; de ese santo y seña que parece poner la palabra del Gobierno en los lábios del catedrático, convirtiendo esta clase á que es tan necesaria la libertad del espíritu, en una milicia disciplinada y sujeta al yugo de una obediencia pasiva. Con libros de texto y programas oficiales, el Gobierno es quien enseña y los maestros solo llevan su voz en las aulas.

989.—Las Universidades bien constituidas son fuentes de saber y de virtud; mal organizadas fomentan la insurrección de las inteligencias y se convierten en rémora de todo progreso. Espíritus vulgares, hombres de rudo entendimiento ó de imaginación enferma; gentes incapaces de abarcar con su débil mirada el extenso horizonte de la sociedad, achacan á los estudios superiores los vicios de la enseñanza y concluyen por atribuir á esta causa el desfallecimiento de la agricultura y el abandono de las profesiones mecánicas; como si las ciencias y las artes ligadas con vínculos indisolubles no caminasen siempre paralelas, ó como si todos los Gobiernos, y principalmente los representativos, no necesitasen ahora mas que nunca lo que Ajax pedia á los dioses en otro tiempo, *luz para combatir*.

Hay además de la enseñanza universitaria otras que la ley califica de superiores, y son las de escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales y las de Diplomática, Notariado, Bellas Artes y el Conservatorio de Música y Declamación.

Son enseñanzas profesionales la Veterinaria, el Comercio, la Náutica y la escuela de maestros de obras, aparejadores y agrimensores. En suma, se propuso la ley establecer simetría juntando cosas muy distintas y formando un todo con partes que carecen de unidad, no guardan proporción ni se fortifican con ningún espíritu de concordia; y como no es la naturaleza,

ni la necesidad, ni la conveniencia, sino un peregrino artificio lo que mantiene esta fábrica, el tiempo condenará los absurdos de la centralización y caeremos en el opuesto sistema, rodando la piedra de Sísifo por falta de moderación y templanza, y sobre todo de buen consejo al emprender tan graves reformas.

CAPITULO XXI.

Del culto religioso.

- | | |
|---|--|
| 990.—La religion, necesidad social. | 998.—Presentacion para sillas y beneficios eclesiásticos. |
| 991.—Es un medio de educacion. | 999.—Los ministros del altar son miembros del estado. |
| 992.—Los estados tienen su religion. | 1000.—La administración protege el culto. |
| 993.—Leyes eclesiásticas. | 1001.—Algunas veces promueve ciertas prácticas religiosas. |
| 994.—Sacerdocio é imperio. | 1002.—Celebracion de concilios. |
| 995.—El poder civil concurre á la organizacion del clero. | 1003.—Pase de los breves y rescriptos pontificios. |
| 996.—Prohibicion de conferir órdenes mayores. | |
| 997.—Prohibicion de hacer votos monásticos. | |

990.—La religion es una necesidad social que crece conforme la democracia se acerca al poder, porque cuanto mas débiles son los frenos de la ley, mas fuertes deben ser los diques de la conciencia. La libertad política, sin el sentimiento religioso por base, nos conduciría á la forma absurda de un Gobierno fundado en la exaltación y en el desenfreno de las pasiones populares.

991.—Cuanto mas profundamente gravadas estuvieren las creencias en el corazón del ciudadano, tanto mas eficaz será este medio de educación y de enseñanza para los administrados. La fe por sí sola es un principio de vida; y así cuando un simbolo desaparece, otro le reemplaza, so pena de morir la nación escéptica repartiéndose sus despojos, ó alzándose sobre sus ruinas otros pueblos que vengan á regenerar el caído con nuevas ideas, ya políticas, ya religiosas.

Todo Gobierno debe, pues, descansar en el principio moral

que en la sociedad domina, sin el cual no existe unidad en las voluntades, ni en los intereses, ni en los esfuerzos.

La idea de Dios y de su providencia condujo en política á la emancipacion de los esclavos, á mejorar la condicion de las mujeres, á la libertad moderna, á la igualdad ante la ley y al amor de la paz en las relaciones internacionales. Ese espíritu de fraternidad que anima á los pueblos, es la marcha del género humano hácia la unidad y la armonía guiados por el principio cristiano; sentimiento de benevolencia que no desaparece ni retrocede, así como la vida del hombre maduro no vuelve á la agitacion y al desórden de la infancia.

Todas las reformas profundas son reformas religiosas; sin esta condicion las mas hondas revoluciones no producen en la sociedad otros efectos que un cambio de personas y una agravacion de impuestos.

992.—El hombre es un ser moral por lo mismo que es libre, y es religioso porque es inteligente. Los estados tienen su religion como los hombres, las familias y cualesquiera agregaciones de individuos, porque el estado, como las personas, tiene relaciones necesarias con Dios y con el ciudadano, se rige por leyes y profesa un culto.

La religion de la nacion española es católica, apostólica romana: el estado mantiene el culto y sus ministros (1).

993.—Las leyes eclesiásticas son relativas al dogma, á la disciplina ó á la policia exterior del culto. La enseñanza de la fé pertenece exclusivamente al poder espiritual, y el temporal respeta el ejercicio de su sagrado ministerio. La disciplina interior, es decir, los ritos sagrados, las ceremonias religiosas, la administracion espiritual son tambien negocios extraños á la competencia de la autoridad civil. La policia exterior del culto, esto es, aquellos actos religiosos que salen ya del santuario de la conciencia y ostentan formas sensibles, son materia de jurisdiccion mixta.

(1) Art. 11 de la Constitucion.

994.—Ambos poderes, el sacerdocio y el imperio, ejercen autoridad en ellos; el uno en bien de la Iglesia, el otro en interés del estado.

Cuando fuere inseparable lo que se debe á Dios de lo que se debe al César, la autoridad civil y la eclesiástica habrán de concurrir á la formacion y ejecucion de estas leyes; mas si se tratase de cosas puramente temporales, solo al Gobierno pertenece dictar los reglamentos.

Los depositarios de la potestad administrativa protegen la religion del estado, ya concurriendo á la organizacion del clero, ya velando sobre la conducta de los ministros, y ya en fin haciendo respetar el culto.

995.—Concurre el poder civil á la organizacion del clero, procurando que los eclesiásticos presentados para algun beneficio reúnan las cualidades que los cánones y las leyes exigen. Como una de dichas cualidades es la instruccion necesaria para el desempeño de su ministerio, además de promover el estudio de las sagradas letras en las Universidades del reino, han intentado los reyes de España en repetidas ocasiones ejecutar lo prevenido en el concilio de Trento acerca del establecimiento en todas las diócesis de seminarios conciliares (1). Las Cortes del reino celebradas en Madrid se lo suplicaron así á Felipe II que lo mandó practicar: Felipe V, Carlos III y Fernando VII, reiteraron lo mandado, si bien la voluntad de estos monarcas no ha obtenido aun cabal cumplimiento (2).

996.—Como del excesivo y desproporcionado número de eclesiásticos se siguen gravísimos daños al estado, porque sobre los seculares exclusivamente vienen á recaer las cargas públicas de que aquellos se hallan exentos, es óbvio que la administracion tiene derecho para impedir ó remediar estos males; por cuyo motivo prohibió el Gobierno á los diocesanos

(1) Sesión 23, cap. 18 de reformatione.

(2) Leyes 1, 2 y 3, tit. xi, lib. 1, y 1, 2 y 3, tit. 1, lib. xi, Nov. Recop. y real órden de 30 de octubre de 1834.

expedir dimisorias y conferir órdenes mayores sino en ciertos casos fundados en razones de conveniencia, ó en la necesidad de no atribuir á la ley efecto retroactivo (1). Esta prohibición fué alzada con respecto á las personas que habiendo concluido sus estudios en los seminarios conciliares ó clericales ó en las Universidades, hubiesen obtenido ú obtuvieren, prèvio concurso, algun curato y asimismo en favor de los que solicitaren ordenarse á título de cátedra ó de regencia de cátedra con sueldo (2). Todas las demás que sin hallarse en dichas circunstancias desearan recibir las órdenes sagradas, deben obtener la vénia real, pues mientras no entran en el sacerdocio, son súbditos legos en quienes ejerce plena potestad el imperio.

997.—Por iguales motivos tiene el Gobierno facultad para intervenir en los votos monásticos; y no ciertamente porque deba ni pueda oponerse á la celebracion de estos pactos solemnes entre Dios y la conciencia, sino en cuanto pertenece al soberano conceder ó negar su aprobacion legal y la sancion exterior á un acto del fuero interno. Y si el cumplimiento de estos votos espirituales lleva ya implícita, ya explícita la condicion de vivir en comun constituyendo una congregacion religiosa, entra mas todavía en el dominio de la administracion pública, porque toda corporacion debe ser reconocida y aprobada por las leyes del reino (3) que no reconocen la libertad de asociacion, hasta el punto de encerrar el supremo derecho de vigilancia inherente al estado en los límites de una accion puramente represiva.

998.—Tambien influye el Gobierno en la organizacion del clero, presentando á la Santa Sede sugetos idóneos para los arzobispados, obispados, prelacias y abadías en virtud del derecho de patronato que en todas las catedrales del reino ejerce la Corona (4).

(1) Real decreto de 8 de octubre de 1833.

(2) Real decreto de 16 de julio de 1846.

(3) Leyes 6, tit. II, lib. XII, y 42, tit. XII, lib. XII, Nov. Recop.

(4) Ley 4, tit. XVII, lib. I, Nov. Recop.

999.—Los ministros del altar son á un tiempo miembros de la Iglesia y del Estado; como sacerdotes obedecen á sus superiores gerárquicos, y como ciudadanos respetan las leyes y las autoridades civiles. Si abusasen de su ministerio turbando la paz de las conciencias, predicando la desobediencia al magistrado, ó concitando los ánimos á la rebelion contra los poderes constituidos, la autoridad administrativa á cuyo cargo estuviere la conservacion del orden público, debe reprimir tales excesos dentro de los límites de su potestad, y entregar el culpable al tribunal competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes. Así les está formalmente prohibido dirigir á los fieles otras palabras que las del Evangelio, ni enseñar mas doctrina que la encaminada á reprender y corregir los vicios (1).

La necesidad de reconocer un culto libre é independiente, influye en que la índole de esta intervencion sea mas bien represiva que preventiva, pues á fuerza de precaver pudiera el estado lastimar los derechos de la Iglesia que deben ser tan respetables á los ojos del Gobierno, como las prerogativas de la Corona.

1000.—Por último, la administracion interpone su autoridad para que el culto sea respetado, prohibiendo trabajar en los domingos y en los demás dias que la Iglesia santifica, salvo si hubiere necesidad, con la vénia de la autoridad eclesiástica (2): mandando se observe la debida reverencia y se guarde el decoro conveniente en los templos, principalmente mientras se celebran los divinos oficios (3): concediendo ó negando el permiso para las procesiones exteriores: vedando todo espectáculo religioso que no cause edificacion, las procesiones de noche, los bailes en las Iglesias, átrios y cementerios ó delante de las imágenes de los santos: los discursos y composicio-

(1) Ley 47, tit. V, Part. I, ley 23, tit. I, lib. I, Nov. Recop. y reales órdenes de 12 de abril de 1815 y 26 de febrero de 1836.

(2) *Concilium Cojacense*, cap. 6, ordenamiento de Briviesca, trat. I, leyes 7 y 8, tit. I, lib. I, Nov. Recop.

(3) Leyes 9 y 10, y real órden de 7 de abril de 1829.

nes poéticas y otras demostraciones profanas en los entierros (1), y asociándose á ciertas ceremonias religiosas, como á las fiestas de Semana Santa, del *Corpus* y otras, á las acciones de gracias por los beneficios de la Providencia y á las rogativas públicas para implorar la divina misericordia en favor del reino. Al Gobierno secular corresponde solicitar estas rogativas solemnes, aunque sean interiores en el templo, y el estado eclesiástico está obligado á concurrir á ellas con tan devoto fin; y si llegasen á ser procesionales, deben suspenderse las diversiones populares los días que duraren (2).

1001.—Estas prácticas piadosas en que el Gobierno invita á la oracion pública para aplacar la cólera del cielo ó atraer sus bendiciones sobre los pueblos, se rigen y ordenan por las leyes eclesiásticas. La policia local las protege, y además el estado asiste en representacion de todos los súbditos fieles, en la persona de los miembros de sus Cuerpos Colegisladores y en la de sus autoridades administrativas y judiciales. El delegado superior del Gobierno convoca á todos los jefes civiles y militares y preside el acto solemne, contribuyendo con su presencia á dar majestad al culto y á fortificar en el espíritu de los administrados la fé tan necesaria á la conservacion y adelanto de los pueblos, y estos se adhieren de todo corazon al pensamiento de una autoridad que participa activamente de aquella sagrada ceremonia y da ejemplo de virtud ofreciendo á Dios su tributo religioso.

1002.—Aunque la Iglesia ejerce su potestad legislativa con absoluta independencian del estado, no pueden sin embargo congregarse los obispos, ni publicarse las leyes eclesiásticas en un territorio sin consentimiento del soberano. Así pues, ni los Concilios generales, ni los provinciales, ni los sinodos diocésanos pueden reunirse sin la anuencia de los príncipes cató-

(1) Ley 11, tit. 1, lib. 1. Nov. Recop. y real orden de 22 de abril de 1857.

(2) Ley 20, *ibid.*

licos, no solo por lo que interesa al orden público, sino en consideracion á las regalías de la Corona menoscabadas ó comprometidas, si las decisiones de la Iglesia en punto á disciplina fuesen ejecutorias sin la aprobacion real. Este requisito nada añade á la fuerza obligatoria de los cánones como leyes eclesiásticas; pero procura su observancia publicándolas y haciéndolas obedecer como leyes del reino.

1003.—Tampoco pueden publicarse en España los breves y rescriptos pontificios sin la autorizacion del Rey; derecho inherente á la misma soberanía, y cuyo ejercicio no disminuye la justa libertad de la Iglesia, ni su independencian respecto al Estado. El Gobierno está obligado á consultar siempre al Consejo Real en punto al pase y retencion de estas bulas y breves de interés general y de las preces para obtenerlos (1).

CAPITULO XXII.

De los espectáculos públicos.

- | | |
|---|---|
| 1004.—Policia de los espectáculos. | 1011.—Prévia censura. |
| 1005.—Conveniencian de las diversiones públicas. | 1012.—Su fundamentó. |
| 1006.—Deberes de la administracion. | 1013.—Facultades de la autoridad en las representaciones escénicas. |
| 1007.—Influencia del teatro. | 1014.—Cargas de los teatros. |
| 1008.—Su verdadera importancia. | 1015.—Proteccion del Gobierno |
| 1009.—Principios de nuestra legislacion administrativa. | 1016.—Toros. |
| 1010.—Autorizacion. | 1017.—Juegos y diversiones menores. |

1004.—La policia de los espectáculos se divide en dos partes, una relativa al orden público, otra concerniente á las costumbres: de lo primero hemos hablado en su lugar, y lo segundo pertenece á la educacion.

1005.—No es la ciencia administrativa tan austera que se

(1) Reales decretos de 6 de julio de 1845, art. 11, y 22 de setiembre del mismo año, art. 8.